



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-476-00**  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA P.H. Nit.900.340.756-2  
DEMANDADO: YOLANDA MEDINA NIÑO C.C. 63.312.741  
JOSEFA NIÑO DE MEDINA C.C. 27.958.348

UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA P.H. presenta demanda ejecutiva en contra de YOLANDA MEDINA NIÑO Y JOSEFA NIÑO DE MEDINA, solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

Una vez subsanadas las falencias advertidas del escrito de demanda, se observa que se reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título que se allega como base del recaudo constituye plena prueba contra el demandado y la obligación allí contenida clara, expresa y actualmente exigible a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de YOLANDA MEDINA NIÑO Y JOSEFA NIÑO DE MEDINA, y a favor de UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA P.H., ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en los art 430 y 431 del C.G.P.:

A) UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.134.000) M/CTE por concepto del valor de cuotas de administración extraordinarias contempladas en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad que se allega como título base de recaudo, tal y como se describe en la siguiente tabla:

No.	CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	CUOTA ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA MAYO 2019	\$364.000.00	01 JUNIO 2019
2	CUOTA ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA JUNIO 2019	\$364.000.00	01 JULIO 2019
3	CUOTA ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA SEPTIEMBRE 2020	\$406.000.00	01 SEPTIEMBRE 2020
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1.134.000</b>	

B) Por los intereses comerciales moratorios sobre la cantidad descrita frente a cada una de las cuotas indicadas en la primera columna de la tabla del literal A), calculadas individualmente desde el día señalado en la tercera columna de dicha tabla y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado, de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.



**PARÁGRAFO:** Dado que la demandante informa tanto en su escrito de demanda, como de subsanación, que la dirección de correo electrónico de ambas demandadas corresponde a [yomeni8@hotmail.com](mailto:yomeni8@hotmail.com), pero no acredita la forma en como la obtuvo, es decir los formatos, formularios, intercambio de comunicaciones, etc.. de donde pueda concluirse que dicho correo si pertenece a las demandadas, no se tendrá en cuenta ninguna comunicación remitida a dicha dirección electrónica, hasta tanto se acredite que el correo mencionado si pertenece a las integrantes de la parte pasiva.

Resáltese que en el escrito de subsanación de la demanda, la demandante allegó un cuadro con direcciones, no obstante el mismo no permite dar cuenta del modo de obtención de la información allí consignada.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

**CUARTO:** De ser necesario, conforme el párrafo 2° del artículo 291 del CGP, y párrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar a ELIZABETH SUAREZ MONTOYA, como vocero(a) judicial de la parte demandante. quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [2022-476](#)

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SÉPTIMO:** ADVIÉRTASE al demandante que el titulo ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA  
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 169 PUBLICADO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
SECRETARÍA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9c95e18641918dd48aa931db76eacdb95a18db815ccaefc27cd6e676d1f2a**

Documento generado en 19/10/2022 07:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**